



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Jaiber Vélez Estrada
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241004400

Antecedentes

La solicitud.

Indicó el accionante que es desplazado y se encuentra incluido en el R.U.V., expresó que presentó petición el 21 de diciembre de 2023 ante la UARIV, en la cual solicitó el desembolso del componente de ayuda humanitaria, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la accionada; razón por la cual considera que su derecho fundamental de petición, está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma; solicitando consecuentemente que se ordene a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé contestación de fondo a la petición elevada y ordene el desembolso del componente económico solicitado.

Aportó constancia de radicación¹, copia del derecho de petición presentado el 21 de diciembre de 2023², copia del documento de identidad³, copia de certificado expedido por la Personería de Medellín⁴.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁵ por este despacho el día 28 de febrero de 2024 siendo notificada⁶ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta⁷, en la que indicó que no cumple con la condición de víctima y que se encuentra en estado de valoración en razón a la declaración rendida el 20 de diciembre de 2023 por el hecho victimizante de

¹ Anexo 003, pág.4
² Anexo 003, pág.5
³ Anexo 003, pág.6-7
⁴ Anexo 003, pág.8-9
⁵ Anexo 004
⁶ Anexo 005 y 006
⁷ Anexo 007

desplazamiento forzado el marco normativo de la ley 1448 de 2011; que mediante comunicación Cod Lex 7884041 del 29 de febrero de 2024, se le informó que la Unidad recibió la declaración rendida por DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZA siniestro ocurrido el 02 de noviembre de 2023, bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, radicado No.BK000716700, declaración rendida el 20 de diciembre de 2023 y que atendiendo su petición se le indicó que realizada la verificación de su solicitud de inclusión en el RUV, se consultó la base de datos y se constató que su declaración se encuentra en proceso de valoración en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011; Artículo 156, el cual contempla un término máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver sobre su estado en el R.U.V.

También señaló que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de las funciones legales asignadas, recopila información adicional del caso con el fin de dilucidar con los elementos técnicos, jurídicos y de contexto si el escenario fáctico expuesto en declaración ante el Ministerio Público, hoy en proceso de valoración, se adecúa a los postulados descritos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en lo referente a las ayudas de emergencia esta se encuentran a cargo de las Alcaldía Municipales de cada Municipio o Ciudad del País de acuerdo con lo establecido en la ley 1448/2011; para finalizar solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

Aportó copia de Alcance respuesta al derecho de petición lex 7884041⁸, Comprobante envío⁹, respuesta al Derecho de Petición lex 7785774¹⁰.

Consideraciones

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada el 21 de diciembre de 2023.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

⁸ Anexo 007, pág. 7

⁹ Anexo 007, pág. 10-11

¹⁰ Anexo 007, pág. 8-9

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Atención humanitaria, Ley 1448 de 2011: *"ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.*

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas."

Caso Concreto

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho avizora que el 27 de diciembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024 se le brindó respuesta al accionante en la que se le indicó que su declaración está en proceso de valoración y se le indicó que la entidad cuenta con un máximo de 60 días hábiles para resolver su estado frente a la inclusión o no el R.U.V.

En efecto, la ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableció en su art. 156 el procedimiento de registro, en el cual se indicó que: *"...Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles...". (subrayas propias del despacho)

A su vez en sentencia T 004 de 2018 la Corte Constitucional señaló que la ayuda humanitaria debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento y que presenta las siguientes características: "(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es temporal; (iv) es integral; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales". (subrayas propias del despacho)

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta brindada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada misma que fue puesta en conocimiento del accionante los días 27 de diciembre de 2023 y 29 de febrero de 2024, en la cual le informan todo lo atinente respecto a el reconocimiento a la medida humanitaria y en la que le informan que la entidad aún se encuentra dentro del término para dar respuesta; siendo entonces necesario el indicar que si bien el señor Juan Jaiber Vélez Estrada presentó escrito de solicitud de ayuda humanitaria para el día 21 de diciembre de 2023, la entidad accionada aún se encuentra dentro del término para resolver la petición, pues al día de hoy 4 de marzo de 2024 se está en el día 49, contando la entidad con el periodo de 60 días para emitir una respuesta de fondo, siendo entonces esta acción constitucional presentada antes de tiempo, evidenciándose de esta manera la no existencia, ni vulneración al derecho por él conculcado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la tutela por no existir vulneración a sus derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Carlos Fernando Soto Duque

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815ce470d9556d671bdb97bf778f59c007645d19addffa68c7d3d47e10c3382**

Documento generado en 04/03/2024 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>